

Acta de la cuarta Sesión Ordinaria de febrero de 2016

A las 12:15 horas del día **25 de febrero de 2016**, en las instalaciones de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales de la Universidad Autónoma de Baja California, campus Valle Dorado, ubicada en Blvd. Zertuche y De los Lagos s/n, Fraccionamiento Valle Dorado, Ensenada Baja California, se reunió el Pleno del ITAIPBC para llevar a cabo la **Cuarta Sesión Ordinaria de febrero de 2016**, previa Convocatoria de fecha 23 de febrero de 2016; lo anterior, en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como 1, 2, 3, 5, 7, 10, 17 y 18 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Previo al desarrollo de la Sesión referida, el Consejero Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y exhortó al público asistente, en términos del artículo 27 del Reglamento de Sesiones referido, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión. Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Elba Manoella Estudillo Osuna, Consejera Ciudadana Titular.

Francisco E. Postlethwaite Duhagón, Consejero Ciudadano Presidente.

Octavio Sandoval López, Consejero Ciudadano Titular.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 22, 24 y 25 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal** por lo que el Consejero Ciudadano Presidente **declaró e instalada la sesión**, se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;

- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE FEBRERO DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2016.
- V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:
 - a) Propuesta, en su caso discusión y/o aprobación, de la celebración de convenio para dar por terminado el juicio laboral interpuesto en contra del ITAIPBC, identificado con el número de expediente 2013/2015, radicado ante la Junta Local de Conciliación de Arbitraje de Mexicali, Baja California.
 - b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión identificados con los números de expediente siguientes:
 - 1.-RR/232/2015: promovido en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana.
 - 2.-RR/263/2015: promovido en contra del Poder Legislativo del Estado.
 - 3.-RR/273/2015: promovido en contra del VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
- VI. ASUNTOS GENERALES;
- VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO;
- VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
- IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Desahogados los puntos I, II y III; Posteriormente relativo al punto IV, se le cedió el uso de la voz al Consejero Ciudadano Presidente quien manifestó que el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC celebrada el 18 de febrero de 2016, fue remitida con anticipación a los integrantes del Pleno. En ese contexto, el Consejero Ciudadano Presidente, en términos del artículo 29 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, propone la dispensa de la lectura de las actas referidas, propuesta aprobada por el Pleno del ITAIPBC; en virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 51, 52 y 53 de dicho Reglamento, por UNANIMIDAD se aprobó el siguiente acuerdo: **ACUERDO AP-02-59. Se aprueba el acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 18 de febrero de 2016.** Acto seguido, los Consejeros Ciudadanos procedieron a firmarlas para que sean incluidas en el Libro de actas y publicadas en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

Atendiendo al orden del día, se continúa con el punto V, asuntos específicos a tratar, donde se hace la propuesta, en su caso discusión y/o aprobación de la celebración de convenio para dar por terminado el juicio laboral interpuesto en contra del ITAIPBC, identificado con el número de

expediente 2013/2015, radicado ante la Junta Local de Conciliación de Arbitraje de Mexicali, Baja California, para lo cual el Consejero Ciudadano Presidente, en uso de la palabra hace la manifiesta lo siguiente: *Se somete a la consideración de este Honorable Pleno, para su aprobación en su caso, la celebración de un convenio que dé por terminado el juicio laboral interpuesto en contra del Instituto, con expediente identificado con el numeral 2013/2015, radicado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California; en razón de las negociaciones que se han venido sosteniendo con la representación de la parte demandante, lográndose consensuar los conceptos y montos del finiquito pendiente de pago, el cual ascendería a \$272,790 pesos, exclusivamente por conceptos de Prima de Antigüedad e Indemnizaciones que la ley laboral prevé, en el entendido de que con la firma del convenio en comento se estaría presentando el desistimiento de la demanda laboral ante la propia instancia de la autoridad laboral, en cuya demanda se pretende el pago de otras prestaciones laborales adicionales a las antes señaladas; por lo cual, es de considerarse que la concreción del citado convenio conlleva en beneficio para el Instituto, el finiquitar un tema con evidentes efectos contingentes por importes mayores a los que se proponen convenir. Asimismo, y toda vez del diferencial del monto a pagar conforme al convenio en análisis, contra lo previsto presupuestalmente en el ejercicio fiscal 2015, en este mismo acto se somete a la consideración de los integrantes del Pleno, autorizar la ampliación presupuestal automática en las partidas 13102, primas de Antigüedad por \$13,479.68 y 15201 Indemnizaciones por \$121, 513.97, a efectos de dotar de disponibilidad presupuestal a las partidas señaladas, mismas que recibirán el cargo presupuestal por la disposición de recursos para el pago del convenio; debiéndose dar aviso al H. Congreso del Estado dentro de los quince días siguientes a la presente fecha, en los términos de lo dispuesto en el artículo 50 fracción V, de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California. Queda a su consideración, Señores Consejeros"*

Sin comentarios que aportar por los Consejeros Titulares, procede el Secretario Ejecutivo, a someter por medio de votación nominal, la aprobación del punto previamente expuesto, dando cuenta que fueron 3 votos a favor, y por UNANIMIDAD se aprobó el siguiente acuerdo: **ACUERDO AP-02-60. Se aprueba la propuesta de la celebración de convenio para dar por**

terminado el juicio laboral interpuesto en contra del ITAIPBC, identificado con el número de expediente 2013/2015, radicado ante la Junta Local de Conciliación de Arbitraje de Mexicali, Baja California

En relación a los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión enlistados, éstos se desarrollaron de la siguiente manera:

1, RR/232/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de Tijuana. La Consejera Ciudadana Titular Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *Analizada la solicitud original de acceso a la información en contraste con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, y de las manifestaciones de las partes durante la substanciación del presente recurso de revisión; el Pleno de este Órgano Garante advierte en primer término que, las respuestas a las preguntas 6, 7 8, 11, 18, 19, 20, 21, 23, 28, 30 y 32, fueron otorgadas de manera clara, confiable, oportuna y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo al artículo 3 de la Ley en materia de Transparencia.*

Por cuanto hace al resto de las respuestas otorgadas a los cuestionamientos de la Parte Recurrente en su solicitud, se advierte lo siguiente:

A) Respuesta a las Preguntas 1, 26 y 27

Las respuestas otorgadas a las preguntas 1 y 26 no son coincidentes, al no señalarse de manera clara las comisiones que preside.

Ahora bien, el Sujeto Obligado señaló que han sido instaladas la Comisión de Juventud y Deporte y la Comisión de la Familia, las cuales preside el regidor referido, señalando seis diferentes eventos, no se señalan las fechas precisas de instalación de las comisiones que preside; tampoco a qué comisiones corresponden los datos a los que hace referencia en su respuesta, las fechas exactas en las que tuvieron verificativo, ni los logros obtenidos en las mismas, sin indicar además a que comisiones corresponden y; sin que se indique si hubo posteriores al periodo comprendido de abril del 2015, a la fecha de la solicitud.

B) Respuestas a la Pregunta 2

En su respuesta no señala la participación que tiene en las comisiones que preside.

C) Respuesta a las Preguntas 3, 4 y 5

Analizado el enlace electrónico proporcionado en la respuesta, se advierte que en éste se contiene la información relativa a la Plantilla de Personal del Sujeto Obligado, la cual únicamente cuenta con una columna relativa al sueldo y compensaciones del regidor Luis Alejandro García López, sin especificarse de manera clara, si dicha percepción incluye o no las deducciones referidas en la solicitud.

Igualmente con la información que se arroja de dicho enlace, no se advierte que se de respuesta de manera específica a los cuestionamientos formulados por la Parte Recurrente.

Así pues, la respuesta contenida en el documento en el que se pretendía dar respuesta y por ende el enlace electrónico referido en la misma, proporciona información incompleta y que no corresponde con la solicitud formulada, trasgrediendo con ello el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

D) Respuesta a las Preguntas 9, 10, 13 y 14

Los enlaces electrónicos proporcionados al dar respuesta a los cuestionamientos 9 y 10, arrojan información incompleta y que no corresponde con la solicitud formulada en los mismos, así como en los diversos cuestionamientos identificados con los números 13 y 14 de la solicitud del recurrente; en virtud de que de dichos enlaces se desprende que contienen de manera general la Distribución del Presupuesto de Egresos del Municipio de Tijuana, la Información Financiera Presupuestal del Poder Legislativo del Estado, así como la versión ciudadana del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2015, pero no incluyen de manera específica la información requerida en la solicitud que dio origen al presente procedimiento.

E) Respuesta a las Preguntas 12, 29 y 31

Las respuestas otorgadas a dichos cuestionamientos contienen información de manera genérica y ambigua, con la cual no se dio respuesta a lo peticionado de manera concreta por el entonces solicitante, desatendiendo a lo señalado en el artículo 3 de la Ley en materia

de Transparencia.

F) Respuesta a la Pregunta 15

Pese a que en la respuesta se señaló que sí ha realizado viajes a otras ciudades del país con la intención de obtener mejores beneficios para la ciudadanía, **el Sujeto Obligado fue omiso en señalar con exactitud el destino de dichos viajes, las fechas y el propósito de los mismos.**

G) Respuesta a las Preguntas 16 y 17

En relación con las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado, se deduce la existencia de la información requerida, al señalar que la misma se encuentre en la Sub-Dirección Administrativa de Regidores, al ser generada, administrada o en posesión del XXI Ayuntamiento de Tijuana; por lo tanto, **el Sujeto Obligado sí estaba en condiciones de otorgar respuesta a dichos cuestionamientos o de indicar la fuente, el lugar y la forma en que se podía obtener dicha información.**

H) Respuesta a la Pregunta 22

Si bien, es cierto que en la respuesta se manifiesta que el Regidor Luis Alejandro García López, efectivamente cuenta con asesores que le apoyan en el desarrollo de sus actividades; el Sujeto Obligado, **fue omiso en dar respuesta al particular respecto de los nombres, horario de trabajo, salario neto mensual y funciones de los mismos.**

I) Respuesta a la Pregunta 24

De los enlaces electrónicos señalados en la respuesta, se advierte que el regidor referido ha presentado 15 iniciativas, puntos de acuerdo o temas, los cuales han sido aprobados por el Pleno del Cabildo; sin embargo, **no se advierte que se señale en qué han consistido cada una de ellas.**

J) Respuesta a la Pregunta 25

La respuesta no hace referencia a cifra alguna, por el contrario, su respuesta es genérica y ambigua, con la cual **no se da respuesta de manera clara y concreta a lo peticionado por el solicitante, respecto a cuántos temas o asuntos presentados por el regidor referido han sido aprobados por el Pleno del Cabildo del XXI Ayuntamiento de Tijuana.**

SENTIDO DE LA RESOLUCIO N	Este Órgano Garante MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado para que dé respuesta de manera clara, confiable y de fácil comprensión, a las preguntas que se considera no cumplieron con los términos solicitados.
--	--

Acto seguido, se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, el Secretario Ejecutivo por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-02-61 Se aprueba el proyecto de resolución del RR/232/2015, interpuesto en contra del XXI Ayuntamiento de la Ciudad de Tijuana, en el que se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado.**

2. RR/263/2015, interpuesto en contra del Poder Legislativo del Estado. El Consejero Ciudadano Presidente Francisco Enrique Postlethwaite Duhagón, expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos: *Analizada la solicitud original de acceso a la información, en relación con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, y de las manifestaciones de las partes durante la substanciación del recurso de revisión, resulta conveniente señalar que, si bien, uno de los objetos de la Ley en materia de Transparencia es garantizar la protección de los datos personales en poder de los Sujetos Obligados, también lo es el fijar procedimientos para garantizar que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos, transparentando la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean.*

Primeramente, es preciso señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho de acceso a la información y establece lo conducente respecto a la protección de datos personales.

No obstante el hecho de que el Sujeto Obligado invoca en su contestación tal artículo, debe advertirse primeramente que **la protección de datos personales, no es absoluta**, sino que para su protección se remite a los términos y excepciones que para el efecto fijan las leyes. Asimismo, dicho artículo establece que, **en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad**.

Los artículos 3, 27 y 34, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establecen claramente **el derecho para poder acceder a la información pública y las limitaciones cuando se involucran datos personales**, entre las cuales se encuentra la relativa a la adopción de medidas de índole técnico y organizativas necesarias, que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, las cuales serán tomadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales; de lo anterior se obtiene pues, que aun **en estas condiciones se prevé la posibilidad de determinar lo conducente en función del daño que pudiera causarse con la liberación de esta información**. Luego entonces, se advierte la prevalencia del derecho para poder acceder a la información, y no la así imposibilidad para poder acceder a la misma.

Por otra parte, del artículo 57, fracción III de la Ley de la materia, se advierte como un derecho para el solicitante el que **opcionalmente** puede señalar la modalidad en la que prefiera se otorgue el acceso a la información, estableciendo dicho numeral, de manera ejemplificativa, más no limitativa: la consulta directa, copias, u otro tipo de medio disponible.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del ahora recurrente, el Sujeto Obligado señaló, que no procedía la consulta directa de los documentos, toda vez que los referidos comprobantes contienen datos confidenciales, por lo que la única forma de permitir el acceso era a través de la realización de versiones públicas de los mismos, siendo necesaria la reproducción del documento y testar la información clasificada, lo cual generaba gastos de reproducción; por lo que indicaba el costo de \$2.13 M.N. (dos pesos 13/100 moneda nacional) por cada copia fotostática, siendo un total de 18,469 (dieciocho mil cuatrocientos sesenta y nueve) hojas; lo que arrojaba un costo total que ascendía a la cantidad de \$39,338.97 M.N. (treinta y nueve mil trescientos treinta y ocho pesos 97/100 moneda nacional).

De lo anterior, se advierte lo **gravoso que representa para el recurrente, poder acceder a la información solicitada, derivado del cobro al cual se le está condicionando y el cual únicamente es para cubrir el costo de reproducción de los comprobantes, no obstante que el mismo no hubiera solicitado copias impresas; sin que se le brinde certeza sobre el tiempo estimado para la elaboración de las versiones públicas, y en su caso para la entrega de las mismas,** dado que esto está sujeto previamente al fotocopiado de las fojas y por ende al pago de los costos de reproducción.

Ahora bien, por cuanto hace al criterio invocado en la contestación del Sujeto Obligado, a juicio de este Órgano Garante, el mismo no resulta del todo aplicable, ya que **no se impide a través del mismo, el derecho de acceso a la información cuando se involucran datos personales;** máxime cuando a través de dicho criterio, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, **se impone a los Sujetos Obligados el deber de ofrecer al particular las demás modalidades de acceso** previstas en la Ley de la materia.

En las relatadas condiciones y atendiendo al principio de máxima publicidad, conforme al cual, este Órgano Garante rige su funcionamiento, consistente en que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se establece que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien de dominio público, por lo que **cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta ley señala; señalando además, que la información que proporcionen los sujetos obligados, deberá entregarse de manera clara, confiable, oportuna y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para la persona.**

Atendiendo entonces a este principio de máxima publicidad y conforme al espíritu de la fracción III del artículo 27 de la citada Ley, considerando lo gravoso que representa para el ahora recurrente, poder acceder a la información, derivado del importe que se le indicó, relativo al costo de reproducción; de la no procedencia a la consulta directa de los comprobantes, al referirse que éstos contienen datos personales; además de haberse invocado un acuerdo de reserva identificado con el número 001/14, sin que se tenga indicio de que el mismo le hubiera

sido entregado previamente al ahora recurrente; este Órgano Garante no advierte que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información, en la modalidad que señaló la ahora Parte Recurrente, consistente en la consulta en el lugar, al advertirse particularmente en lo concerniente a los datos personales que pudieran contenerse en los comprobantes del gasto social de los 25 diputados, pueda ser mayor que el interés público de conocerse la información, máxime cuando la consulta física de los comprobantes del gasto social, no implica necesariamente el procesamiento de los datos personales contenidos en los mismos; aunado al hecho de que estos documentos se encuentran directamente relacionados con el ejercicio de recursos públicos del Sujeto Obligado.

En conclusión, de la ponderación de los valores en conflicto para determinar de manera cierta, si la publicación de la información confidencial contenida en la documentación requerida, pone en riesgo la protección de datos personales, resulta evidente que **el permitir a la Parte Recurrente la consulta pública de la documentación que refiere en su solicitud**, no vulnera la protección de datos personales inmersa en la misma, por el contrario, mediante la difusión de ésta **se contribuye al logro de uno de los fines esenciales de la materia, esto es, transparentar la gestión pública y con ello una adecuada rendición de cuentas.**

Luego entonces, de un análisis de proporcionalidad del derecho de acceso a la información, frente a la protección de los datos personales, **debe prevalecer el derecho humano al acceso a la información**, en virtud de que el primero **es un derecho de mayor importancia para el interés público y beneficio social**, en relación con la pretensión de resguardar información.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que permita a la Parte Recurrente, la consulta directa de la información solicitada, considerando que, es de mayor valía el derecho de acceso a la información pública, en relación con la pretensión de proteger los datos personales contenidos en ella, o en su defecto, que le indique aquella otra modalidad en la que, adoptando las medidas pertinentes en relación con el mayor o menor grado de protección que ameriten los datos personales, pueda accederse a la información requerida, lo anterior en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de la materia.
---------------------------------	--

Acto seguido, se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, el Secretario Ejecutivo por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-02-62 Se aprueba el proyecto de resolución del RR/263/2015, interpuesto en contra del Poder Legislativo del Estado, en el que se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado.**

3. **RR/273/2015, interpuesto en contra del VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito. El Consejero Ciudadano Titular Octavio Sandoval López, expuso el proyecto de revisión en cuestión en los siguientes términos:** *Analizada la solicitud original de acceso a la información y conforme a las constancias que obran en el expediente relativo; el Pleno de este Órgano Garante advirtió lo siguiente*

La información solicitada por la Parte Recurrente refiere al pago de derechos realizado por una persona jurídica, información que el Sujeto Obligado posee por el hecho de haber sido obtenida en el ejercicio de su atribución como autoridad fiscal municipal. Aunado a lo anterior, atendiendo al artículo 30 BIS de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, dicha información debe ser considerada como reservada.

En términos de lo anterior, la fracción I del artículo 6 Constitucional, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en sus artículos 25 y 27, establece la forma y supuestos bajo los cuales debe clasificarse como reservada la información.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para que, atendiendo al contenido de los artículos 25 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, haga entrega a la Parte Recurrente del acuerdo de reserva
---------------------------------	--

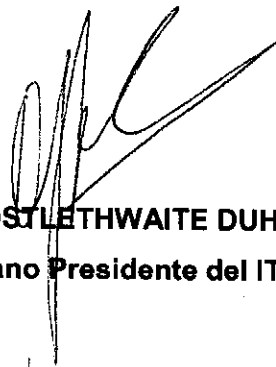
	correspondiente, en los términos apuntados, en relación con la solicitud que le fue presentada por éste.
--	--

Acto seguido, se concedió el uso de la voz a los Consejeros que así desearon hacerlo, sin embargo en virtud de que ningún Consejero solicitó adicionar información, fundamentación o motivación alguna al proyecto de resolución, el Secretario Ejecutivo por instrucción del Consejero Ciudadano Presidente sometió a votación el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-02-63 Se aprueba el proyecto de resolución del RR/273/2015, interpuesto en contra del VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito, en el que se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado.**

En relación con el punto VII el Secretario Ejecutivo hizo constar que durante la Cuarta Sesión Ordinaria, se aprobó la siguiente acta: Acta de la tercera Sesión Ordinaria del Pleno del ITAIPBC celebrada el 18 de febrero de 2016; de igual manera se aprobaron 3 proyectos de resolución de Recursos de Revisión indicando el sentido de cada uno de ellos;

Al no haber más asuntos que tratar, el Consejero Ciudadano Presidente expresó que la Primera Sesión Ordinaria de marzo de 2016, se llevará a cabo el día jueves 3 de marzo del presente, lugar y hora por definir.

Finalmente, el Consejero Ciudadano Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Cuarta Sesión Ordinaria del mes de febrero del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California a las 13:10 horas del día 25 de febrero de 2016.



FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
Consejero Ciudadano Presidente del ITAIPBC



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
Consejera Ciudadana Titular



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
Consejero Ciudadano Titular



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 13 hojas, fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria de marzo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, celebrada el 03 de marzo de 2016 y firmada conforme al artículo 62 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 63 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.